

RADICACION. 2020-00189

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO

DEMANDADO: YESENIA LINERO TOVAR Y CINDY PAOLA PINTO LINERO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dentro del proceso de la referencia se tiene que por auto de fecha 23 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez; quien lo describió de manera extemporánea el día 11 de enero de 2024.

Procedería el convocar a audiencia inicial, pero falta por cumplir con la carga procesal de la citación que el despacho hiciera de oficio a la señora ALICIA MENDEZ IRIARTE, para que haga valer sus derechos, por lo que se ha de requerir nuevamente a las partes demandante y demandada para que cumplan con su notificación, conforme a lo ordenado en auto de fecha 23 de octubre de 2023.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, solicita adjudicar el inmueble de las demandas al demandante, teniendo en cuenta que se mantiene vigente el embargo decretado por este despacho y las demandas no fungen en estos momentos como propietarias del inmueble.

Por lo tanto, solicita continuar con la ejecución del crédito, hasta adjudicarle el inmueble habida cuenta, que el valor de la deuda es muy superior al del avalúo comercial; tasado con base al avalúo catastral incrementado en un 50%.

La anterior solicitud ha de ser negada, pues si el demandante lo que quería era que se le adjudicara el inmueble, tenía la opción de escoger entre la Adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 467 del C.G.P., o LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL del artículo 468 ibidem; es el caso que el demandante escogió la segunda opción, no puede confundir o mezclar estas formas de demandas, pues las mismas son excluyentes .

Ahora, si lo que quiere es que en el transcurso del proceso hipotecario, se le adjudique el inmueble, no estamos en la etapa procesal para ello, pues primero debe proferirse sentencia, cumplirse con las etapas de la liquidación del crédito y luego el procedimiento de remate, entre otras actuaciones.

Por lo anterior ninguna de las dos formas de adjudicación son procedentes en este proceso, por lo tanto, se

R E S U E L V E:.

1. Requerir a las partes demandante y demandada para que realice los trámites pertinentes con la notificación de la señora ALICIA MENDEZ IRIARTE, para que haga valer sus derechos, conforme a lo ordenado en auto de fecha 23 de octubre de 2023
2. NEGAR la solicitud de adjudicación, formulada por la parte demandante, por la razón señalada anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0abf7b6ff9f4b30c05816300556673de1f8213767af63807ca50d84491e5bd**

Documento generado en 11/03/2024 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>